



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 JUL 2023

Proceso N° 2018-00348-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá.

Antecedentes

Mediante auto del 15 de junio de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá declaró la terminación del proceso ejecutivo para la garantía de la efectividad real, indicando lo siguiente:

"(...) No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, ya que la misma no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; advirtiendo que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, se reconoció a la mentada profesional del derecho como apoderada de la actual cesionaria Sistemcubro S.A.S. (Art. 76 del C.G.P.) En otra medida, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto de fecha 2 de febrero del año en curso, este Juzgado DISPONE: 1. Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. (Núm. 1° del art. 317 del C.G.P.) (...)"

Por lo anterior, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 22 de junio de 2023, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión proferida.

El recurso de reposición fue resuelto por el *a quo* de manera desfavorable con fundamento en que, contrario a lo argüido por la recurrente, la declaratoria de finalización del proceso en nada se relaciona con el trámite de renuncia al poder sino con incumplimiento de la obligación de aportar el certificado de tradición y libertad del bien identificado con FMI 051-848, tal y como se lo explicó en la providencia atacada.

Finalmente, frente al reproche de la indebida valoración de los anexos de comunicación de la renuncia, el fallador en primer grado señaló que a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval se le reconoció como apoderada de la cesionaria Sistemcubro S.A.S., por ende, debió comunicarle su renuncia a esta, pero las misivas de enteramiento se dirigieron exclusivamente a BBVA Colombia y AECSA SA. Luego, como no se agotó el requisito de notificación a quien realmente corresponde (Sistemcubro SAS), no había lugar a aceptar tal actuación.

Por lo expuesto, se concedió el recurso de alzada en efecto suspensivo.



Argumentos del Recurso

A través del recurso de alzada se pretende sea revocada la determinación censurada y, en su lugar, se siga adelante con el proceso judicial.

Lo anterior soportado en el hecho de que el 7 de febrero de 2022, la apoderada remitió al correo electrónico del Juzgado, la comunicación de su renuncia enviada al actual acreedor, cumpliendo con la carga procesal impuesta. Ello, refiere, fue omitido por el Juzgado, que no verificó la totalidad de los adjuntos, lo que perjudica de manera sustancial los derechos del actual acreedor.

Consideraciones

Advierte este Juzgador que la función jerárquica que se invoca, se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del art. 328 del C. G. P.

El artículo 321 ibídem establece que: “[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales, y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo.

Así, del escrito mediante el cual se formuló el recurso de alzada, se colige que el asunto radica en determinar si la parte actora cumplió con la carga impuesta por el fallador de primera instancia y, en consecuencia, debe continuarse con el trámite del proceso promovido.

En primer lugar, es necesario señalar que a través del auto calendado el 6 de mayo de 2021, el *a quo*, entre otros, requirió a la parte demandante para que allegara un certificado de tradición y libertad del bien hipotecado, concediendo para ello un término de 10 días.

Posteriormente, a través del auto fechado el 2 de febrero de 2022, ese Despacho requirió nuevamente a la parte actora para que diera cumplimiento a lo solicitado, concediendo un término de 30 días contados a partir de la notificación por estado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2022 se sirvió remitir al Juzgado comunicaciones correspondientes a la renuncia del poder que le fuere conferido, sin que se avizore que haya aportado igualmente el certificado de tradición y libertad del bien hipotecado, como le fue requerido.

Así las cosas, y tal como señala el fallador en primer grado, la declaratoria de finalización del proceso en nada se relaciona con el trámite de renuncia al poder,



sino con incumplimiento de la obligación de aportar el certificado de tradición y libertad del bien hipotecado que resulta ser objeto del proceso.

En ese sentido, y atendiendo a que el extremo demandante no cumplió con la carga procesal que le asiste, se tiene que se dio correcta aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., al tenor del cual:

"(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)".

Es de esta manera que, ante la ausencia del cumplimiento al requerimiento realizado, y reiterado, referido a aportar el certificado de tradición y libertad del bien hipotecado, el a quo a través de auto del 15 de junio de 2022, procedió a declarar la terminación del asunto por desistimiento tácito, actuación que se encuentra acorde a la disposición citada.

Por lo expuesto, no encuentra este Despacho sendero diferente que **CONFIRMAR** la decisión controvertida, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante el auto calendado el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Sargento Velasco Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 044 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(a), 

